El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS / EMRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER MIXTO / EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA / RÉGIMEN DE RETROACTIVIDAD DE CESANTÍAS / SERVIDORES CON CALIDAD DE TRABAJADORES PRIVADOS / TIENEN DERECHO A LA PRESTACIÓN / RECUENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.**

El régimen de retroactividad de las cesantías consistente en liquidar la prestación económica de todos y cada uno de los años laborados con base en el último salario devengado, nació jurídicamente en el sector público con la expedición de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 2567 de 1946. Ahora bien, para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional fue modificada la forma de liquidación de esta prestación con la emisión del Decreto 3118 de 1968, no obstante lo cual para los servidores públicos del orden territorial, la retroactividad mantuvo vigencia para los vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, según lo dispuso la Ley 344 de 1996…

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías en Colombia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17487 de 24 de noviembre de 2015… recordó lo dicho por esa alta magistratura en sentencias de 19 de jul. de 1983, rad. 6.618 Sección Primera y en la CSJ SL, del 17 de mayo de 2004 rad.22357, explicando que en el régimen aplicable a los servidores públicos afiliados al sistema de retroactividad de las cesantías, no existe norma legal alguna que disponga el pago a su favor de los intereses a las cesantías, indicando que ello resultaba lógico en la medida en que la forma de liquidación del auxilio de cesantía dispuesto en ese régimen permite que el valor de la prestación económica este constantemente actualizado…

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con los trabajadores del sector privado, pues a pesar de encontrarse afiliados al sistema de retroactividad de las cesantías, al haber iniciado sus relaciones laborales antes del 1° de enero de 1991 (fecha en que empezó a regir la Ley 50 de 1990), el Congreso de la República expidió la Ley 52 de 1975 (reglamentada en el Decreto 116 de 1976, el cual se encuentra vigente actualmente al haber sido compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015) por medio de la cual decidió reconocer “los intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares.”, estableciendo que a partir del 1° de enero de 1975 los empleadores están en la obligación de cancelar a sus trabajadores los intereses del 12% anual sobre los saldos que a 31 de diciembre de cada año…

Posteriormente, con el régimen anualizado de las cesantías, se dispuso a favor de los trabajadores, tanto públicos como privados, el reconocimiento anual de los intereses del 12% sobre el auxilio de cesantías, pagadero en el mes de enero del año siguiente a su causación. (…)

… en el artículo 41 de la Ley -142 de 1994-, el legislador determinó cuál era el régimen laboral aplicable a los trabajadores de unas y otras, estableciendo que las personas que se vinculen a las Empresas de Servicios Públicos de carácter mixto y privado, tendrán el carácter de trabajadores particulares y por tanto estarán sometidos a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y si bien no estableció de manera expresa cual era el régimen para los trabajadores de aquellas cuyo capital pertenece en un 100% a la Nación, entidades territoriales o sus descentralizadas; resulta claro que estos trabajadores, al pertenecer a una entidad de carácter oficial, se les debe aplicar las normas dirigidas a los servidores públicos. (…)

… al haberse vinculado todos los demandantes antes del 31 de diciembre de 1996 al otrora establecimiento público del orden territorial, el régimen de cesantías al que pertenecen, en virtud de la naturaleza pública de la entidad es el de retroactividad, por lo que al ostentar la calidad de trabajadores oficiales, esto es, de servidores públicos, no existía normatividad legal alguna que obligara a las Empresas Públicas de Pereira y posteriormente a la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP a cancelar a su favor los intereses a las cesantías, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral en la referenciada providencia SL17487 de 24 de noviembre de 2015…

Sin embargo, como previamente se narró, la naturaleza jurídica de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP cambió radicalmente con el proceso de capitalización que se dio en el año 2008, ya que con la venta del 49% de sus acciones a particulares, dejó de ser una empresa de servicios públicos oficial a una de carácter mixto, por lo que de acuerdo con lo expresado en la Ley 142 de 1994, los accionantes pasaron de ser trabajadores oficiales a trabajadores particulares y por tanto a tener derecho a que en materia laboral se les aplicaran las normas del sector privado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL N° 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 5 de agosto de 2020

Acta de Sala de Discusión No 107 de 5 de agosto de 2020

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelven el recurso de apelación interpuesto por los demandantes HÉCTOR DE JESÚS VILLADA VALENCIA, JOSÉ ALBERTO BEDOYA, JOSÉ REINEL QUINTERO VÉLEZ, LISBED CEBALLOS AGUDELO, JOSÉ VICENTE DUCUARA HERRÁN, JESÚS FERNANDO GALVIS CASTAÑO, HÉCTOR FABIO OSORIO ARANA, MIGUEL ANTONIO HERRERA y EDGAR GARCÍA TORO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 6 de agosto de 2019, dentro del proceso que le promueven a la EMPRESA DE ENERGIA DE PEREIRA S.A. ESP, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-002-2018-00300-01.

**ANTECEDENTES**

Pretenden los demandantes que la justicia laboral declare, que en su calidad de trabajadores de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, tienen derecho a que se les reconozca y pague a cada uno de ellos los intereses a las cesantías consolidadas a diciembre 31 de 2017, la sanción moratoria consistente en un monto igual al que se adeuda por ese concepto, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refieren que: como trabajadores activos de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, gozan del régimen de pago de cesantías con retroactividad, al haber ingresado a prestar sus servicios antes del 31 de diciembre de 1996; si bien la entidad demandada venía cumpliendo con su obligación de cancelar los intereses a las cesantías hasta el año 2016, no ocurrió lo mismo en el año 2017, ya que el importe de esa obligación no se produjo dentro del término otorgado para ello, más exactamente antes del 31 de enero de 2018; esa omisión genera a favor de cada uno de ellos el pago de la sanción moratoria correspondiente a un valor igual al adeudado por concepto de intereses a las cesantías, en los montos que se relacionan detalladamente en el libelo introductorio; el 23 de febrero de 2018 elevaron la reclamación administrativa, la cual fue respondida negativamente el 23 de marzo siguiente.

Al dar respuesta a la demanda -fls.52 a 69- la Empresa de Energía de Pereira S.A ESP sostuvo que la entidad canceló de manera equivocada a favor de sus trabajadores, los intereses a las cesantías, lo que constituyó un error de derecho por cuanto no estaba obligada a hacerlo, ya que al estar afiliados los trabajadores al sistema de retroactividad de las cesantías no había lugar a ello, razón por la que a partir del año 2017 decidió no continuar cancelándoles esa prestación económica. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Buena fe”.

En sentencia de 6 de agosto de 2019, la funcionaria de primer grado determinó que los trabajadores que se encuentran afiliados al sistema de retroactividad de las cesantías, como es el caso de los accionantes, no tienen derecho a que se les reconozca y pague los intereses a las cesantías, ya no existe norma legal que lo contemple, tal y como lo ya lo ha definido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, agregando que de hacerlo, esto es, de reconocer los intereses a las cesantías, se constituiría un doble pago a favor de los trabajadores. Por las razones expuestas absolvió a la entidad accionada de las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando que a pesar de que los accionantes se encuentran afiliados al régimen de retroactividad de las cesantías, también tienen derecho a que se les reconozca y pague los correspondientes intereses, como adecuadamente lo hizo la entidad accionada hasta el año 2016, sin que ello hubiere constituido un pago doble a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado judicial de los demandantes hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión, mientras que la entidad accionada dejó transcurrir el término otorgado para ello en silencio.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”* y en aplicación del principio de consonancia, los accionantes reiteraron los argumentos fácticos y jurídicos en los que fundamentó la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes

 ***PROBLEMAS JURIDICOS:***

***¿Tienen derecho a que se les reconozcan los intereses a las cesantías aquellos trabajadores que se encuentran afiliados al régimen de retroactividad de las cesantías?***

***De conformidad con la respuesta que se le dé al interrogante ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**REGIMEN DE RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS EN COLOMBIA.**

El régimen de retroactividad de las cesantías consistente en liquidar la prestación económica de todos y cada uno de los años laborados con base en el último salario devengado, nació jurídicamente en el sector público con la expedición de la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 2567 de 1946. Ahora bien, para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional fue modificada la forma de liquidación de esta prestación con la emisión del Decreto 3118 de 1968, no obstante lo cual para los servidores públicos del orden territorial, la retroactividad mantuvo vigencia para los vinculados antes del 30 de diciembre de 1996, según lo dispuso la Ley 344 de 1996, porque a partir de su expedición, todas las relaciones legales y reglamentarias, así como los contratos de trabajo celebrados entre esa categoría de servidores públicos y la entidad pública territorial se regulan por el régimen anualizado de reconocimiento de cesantías,

De otro lado, el Decreto 1582 de 1998 (reglamentario de la Ley 344 de 1996), previó también que aquellos servidores públicos territoriales que habiéndose vinculado antes del 30 de diciembre de 1996 que gozan del régimen de retroactividad de las cesantías, si lo desean, pueden optar por el nuevo régimen anualizado de liquidación de esa prestación económica, para lo cual deberán hacer manifestación expresa e inequívoca en ese sentido.

Por su parte, en el sector privado, el régimen tradicional o de retroactividad de las cesantías fue establecido en el Decreto 2663 de 1950, que después de ser acogido como legislación permanente en la Ley 141 de 1961 (Código Sustantivo del Trabajo), se conservó vigente para todos los trabajadores vinculados antes del 1° de enero de 1991, pues a partir de esa calenda empezó a regir el régimen anualizado de cesantías previsto en la Ley 50 de 1990 para todos los contratos de trabajo celebrados a partir de ese momento.

**DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS EN COLOMBIA**

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías en Colombia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17487 de 24 de noviembre de 2015, en un caso en el que **un trabajador oficial de una Empresa de Servicios Públicos de carácter oficial**, inmerso en el régimen de liquidación retroactiva de las cesantías, solicitaba el reconocimiento de los intereses a las cesantías, recordó lo dicho por esa alta magistratura en sentencias de 19 de jul. de 1983, rad. 6.618 Sección Primera y en la CSJ SL, del 17 de mayo de 2004 rad.22357, explicando que en el régimen aplicable a los servidores públicos afiliados al sistema de retroactividad de las cesantías, no existe norma legal alguna que disponga el pago a su favor de los intereses a las cesantías, **indicando que ello resultaba lógico en la medida en que la forma de liquidación del auxilio de cesantía dispuesto en ese régimen permite que el valor de la prestación económica este constantemente actualizado, es decir, su valor no sufre mengua frente a la devaluación de la moneda en Colombia**.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo con los trabajadores del sector privado, pues a pesar de encontrarse afiliados al sistema de retroactividad de las cesantías, al haber iniciado sus relaciones laborales antes del 1° de enero de 1991 (fecha en que empezó a regir la Ley 50 de 1990), el Congreso de la República expidió la Ley 52 de 1975 (*reglamentada en el Decreto 116 de 1976, el cual se encuentra vigente actualmente al haber sido compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015*) por medio de la cual decidió reconocer ***“los intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares****.”*, estableciendo que a partir del 1° de enero de 1975 los empleadores están en la obligación de cancelar a sus trabajadores los intereses del 12% anual sobre los saldos que a 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo o de liquidación parcial de cesantía tengan a su favor; la cual deberá cancelarse en el mes de enero del año siguiente, en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación parcial; advirtiendo además que, en caso de incumplimiento, se le deberá cancelar al trabajador a título de sanción, una suma igual a la causada por ese concepto.

Posteriormente, con el régimen anualizado de las cesantías, se dispuso a favor de los trabajadores, tanto públicos como privados, el reconocimiento anual de los intereses del 12% sobre el auxilio de cesantías, pagadero en el mes de enero del año siguiente a su causación.

**REGIMEN LABORAL APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN COLOMBIA.**

Señala el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 que las Empresas de Servicios Públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos contemplados en esa normatividad, las cuales, según el artículo 14 ibídem, pueden tener participación de capital público y privado, especificándose en ese sentido, que las Empresas de Servicios Públicos **oficiales** son aquellas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas acumulan el 100% de los aportes, mientras que tendrán el carácter de **mixtas** en las que esos mismos entes tengan aportes iguales o superiores al 50%, definiendo en último lugar, que serán de carácter **privado**, aquellas en las que el capital sea aportado mayoritariamente por particulares, o por entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

A continuación, en el artículo 41 de la Ley bajo estudio, el legislador determinó cuál era el régimen laboral aplicable a los trabajadores de unas y otras, estableciendo que las personas que se vinculen a las Empresas de Servicios Públicos de carácter mixto y privado, **tendrán el carácter de trabajadores particulares y por tanto estarán sometidos a las normas del Código Sustantivo del Trabajo**, y si bien no estableció de manera expresa cual era el régimen para los trabajadores de aquellas cuyo capital pertenece en un 100% a la Nación, entidades territoriales o sus descentralizadas; resulta claro que estos trabajadores, al pertenecer a una entidad de carácter **oficial,** se les debe aplicar las normas dirigidas a los servidores públicos.

**CASO CONCRETO**

Con el objeto de resolver el asunto planteado por los accionantes en la sustentación del recurso de apelación, necesario resulta determinar cual ha sido el carácter que ha ostentado la Empresa de Energía de Pereira S.A ESP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994.

En ese sentido, a folios 28 a 30 del expediente obra oficio N° 997 de 23 de marzo de 2018 emitido por la Subgerente de Desarrollo Humano y Organizacional de la entidad accionada, en la que, dando respuesta al Presidente del sindicato de sus trabajadores “SIMTRAEMSDES”, informa que la naturaleza jurídica de esa empresa de servicios públicos mutó a partir del año 2008, pues de ser una entidad de carácter oficial pasó a ostentar la calidad de empresa de servicios públicos de carácter mixto, información que también se encuentra disponible en su página web <https://www.eep.com.co>, en donde se dan detalles del proceso de capitalización que sufrió dicha entidad en la referenciada anualidad y que produjo la venta del 49% de sus acciones.

En ese mismo escrito y la respuesta al libelo introductorio -fls.52 a 69- la entidad demandada acepta que la totalidad de los trabajadores demandantes se encuentran activos para ese momento, fueron vinculados antes del 31 de diciembre de 1996 y se encuentran afiliados al régimen de retroactividad de las cesantías.

En este punto de la providencia, es preciso señalar, que de acuerdo con la información vertida en los documentos que se ven a folios 71 a 86 del expediente, cierto es que los actores se obligaron contractualmente antes del 31 de diciembre de 1996, pero con el entonces establecimiento público del orden territorial denominado “Empresas Públicas de Pereira”, que tal y como se puede ver en la referenciada página web de la entidad accionada, inició un proceso de transformación con la expedición del Acuerdo 30 de 10 de mayo de 1996, que derivó en la escisión del ente territorial en cuatro sociedades por acciones (oficiales, mixtas o particulares de acuerdo con la composición accionaria), siendo una de ellas, la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, quien a partir de ese momento se encargó de prestar el servicio público de energía, por lo que a partir de allí, los trabajadores oficiales que prestaban sus servicios en el departamento de energía de las antiguas Empresas Públicas de Pereira, pasaron sin solución de continuidad a la naciente sociedad.

Como viene de verse en los temas expuestos anteriormente, al haberse vinculado todos los demandantes antes del 31 de diciembre de 1996 al otrora establecimiento público del orden territorial, el régimen de cesantías al que pertenecen, **en virtud de la naturaleza pública de la entidad** es el de retroactividad, por lo que al ostentar la calidad de trabajadores oficiales, esto es, de servidores públicos, no existía normatividad legal alguna que obligara a las Empresas Públicas de Pereira y posteriormente a la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP a cancelar a su favor los intereses a las cesantías, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral en la referenciada providencia SL17487 de 24 de noviembre de 2015, en la que precisamente a los trabajadores oficiales de las Empresas Públicas de Quibdó, al ostentar esa calidad y pertenecer a ese mismo régimen de cesantías, se les negaron las pretensiones por las razones explicadas.

Sin embargo, como previamente se narró, la naturaleza jurídica de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP cambió radicalmente con el proceso de capitalización que se dio en el año 2008, ya que con la venta del 49% de sus acciones a particulares, dejó de ser una empresa de servicios públicos oficial a una de carácter mixto, por lo que de acuerdo con lo expresado en la Ley 142 de 1994, los accionantes pasaron de ser trabajadores oficiales a trabajadores particulares y por tanto a tener derecho a que en materia laboral se les aplicaran las normas del sector privado.

Pero, obsérvese lo siguiente: Si bien todos los demandantes se vincularon laboralmente antes de 1996, algunos de ellos lo hicieron con posterioridad a 1 de enero de 1991, momento en que empezó a regir la ley 50 de 1990 y con ella el régimen anualizado de cesantías. Esta precisión resulta necesaria si en cuenta se tiene que **ese grupo de trabajadores venían gozando hasta el año 2008 del régimen de retroactividad única y exclusivamente por la naturaleza pública de la empresa demandada**, pero al cambiar esta a mixta, ese beneficio no puede escindirse para tomar del sector público lo bueno -el sistema de retroactividad- e ir a las normas del sector privado para complementar esa prerrogativa con el pago de intereses a las cesantías propio del régimen privado.

No pasa igual con el grupo de trabajadores cuyos vínculos laborales es anterior a la entrada en vigencia de la ley 50 de 1990, **pues ellos, tanto en el régimen público como en el privado los cobija la retroactividad de las cesantías**, por lo que, al empezar a aplicarse las normas del sector privado con el cambio de la naturaleza accionaria, g**racias, ya no a la naturaleza pública de la entidad demandada, sino al momento de sus vinculaciones, sin necesidad de escindir las normas, tienen derecho a gozar de la retroactividad de las cesantías** y en consecuencia de los intereses a la cesantía previstos para el sector privado.

Es que nótese que al ostentar la calidad de trabajadores del sector privado con relación contractual vigente antes del 1° de enero de 1991, el régimen de cesantías al que pertenecerían (como trabajadores particulares) es al tradicional o de retroactividad establecido en el artículo 249 del CST sin las modificaciones que le introdujo la Ley 50 de 1990 con el que se instauró el régimen anualizado de cesantías en el sector privado, siéndoles aplicables las normas vigentes en materia de intereses a las cesantías de ese sector, esto es, la Ley 52 de 1975, por lo que no hay ninguna duda que ese grupo de trabajadores, dentro de los que se encuentran los demandantes Héctor de Jesús Villada Valencia, José Alberto Bedoya, José Reinel Quintero Vélez, Jesús Fernando Galvis Castaño, Miguel Antonio Herrera y Edgar García Toro, tienen derecho a que se les reconozca y pague por parte de la sociedad accionada los intereses a las cesantías que solicitan.

Pero como ya se insinuó atrás, no sucede lo mismo con los accionantes Lisbed Ceballos Agudelo, José Vicente Ducuara Herrán y Héctor Fabio Osorio Arana, quienes al haberse vinculado con posterioridad al 1° de enero de 1991, al ostentar la calidad de trabajadores particulares, el régimen de cesantías al que deberían pertenecer sería el anualizado previsto en la Ley 50 de 1990, pero como ellos se favorecieron en ese momento de la calidad que ostentaba la Empresa de Servicios Públicos de Pereira, como establecimiento público **del orden territorial**, su afiliación se produjo, por ese solo hecho, al régimen de retroactividad establecido para los **trabajadores oficiales** sin derecho a intereses a las cesantías, de donde resulta que, si su deseo era beneficiarse de la prestación económica prevista para los trabajadores del sector privado, indispensable resultaba que se acogieran expresamente al régimen anualizado creado en la Ley 50 de 1990, situación que en ningún momento ha ocurrido o, por lo menos, de la cual no se tiene noticia en el expediente, amen que de hacerse conllevaría a la renuncia a seguir gozando del sistema de liquidación retroactiva de las cesantías.

Así las cosas, al existir certeza de quienes son los demandantes que tienen derecho a que se les reconozca y pague los intereses a las cesantías causados hasta el año 2017, se procederá a concretar la condena por ese concepto, teniendo en cuenta que cada uno de ellos tiene acumulados a 31 de diciembre de esa anualidad, los valores por concepto de cesantías retroactivas, según certificación emitida por la Subgerente de Desarrollo Humano y Organizacional de la entidad demandada -fl. 70-, así:  A favor de: José Alberto Bedoya la suma de $63.054.462, Jesús Fernando Galvis Castaño la suma de $26.328.333, Edgar García Toro la suma de $18.813.809, Miguel Antonio Herrera la suma de $45.578.197, José Reinel Quintero Vélez la suma de $37.820.149 y Héctor de Jesús Villada Valencia la suma de $33.222.900.

Aplicando entonces el 12% anual sobre los rubros reconocidos a favor de cada uno de ellos, tienen derecho a que se les reconozca por concepto de intereses a las cesantías: $7.566.535 a favor de José Alberto Bedoya, $3.159.340 a favor de Jesús Fernando Galvis Castaño, $2.257.657 a favor de Edgar García Toro, $5.469.383 a favor de Miguel Antonio Herrera, $4.538.418 a favor de José Reinel Quintero Vélez y $3.986.748 a favor de Héctor de Jesús Villada Valencia.

De la misma manera, al no existir justificación para que la empresa accionada suspendiera el reconocimiento y pago de esa prestación económica a favor de esos trabajadores, también tienen derecho a que se les reconozca a título de indemnización una suma igual a la que se les adeuda, como lo establece la Ley 52 de 1975 y su decreto reglamentario.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

Costas en ambas instancias a cargo de la sociedad demandada en un 100% con relación a estos trabajadores y a cargo de Lisbed Ceballos Agudelo, José Vicente Ducuara Herrán y Héctor Fabio Osorio Arana, en favor de la demandada también en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 6 de agosto de 2019, la cual quedará así:

***“PRIMERO. A. DECLARAR*** *que Héctor de Jesús Villada Valencia, José Alberto Bedoya, José Reinel Quintero Vélez, Jesús Fernando Galvis Castaño, Miguel Antonio Herrera y Edgar García Toro, como trabajadores activos de la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP, tienen derecho a que se les reconozca y pague por parte de la sociedad accionada los intereses a las cesantías que solicitan.*

***SEGUNDO. CONDENAR*** *a la Empresa de Energía de Pereira S.A. ESP a reconocer y pagar por concepto de intereses a las cesantías, las siguientes sumas de dinero: $7.566.535 a favor de José Alberto Bedoya, $3.159.340 a favor de Jesús Fernando Galvis Castaño, $2.257.657 a favor de Edgar García Toro, $5.469.383 a favor de Miguel Antonio Herrera, $4.538.418 a favor de José Reinel Quintero Vélez y $3.986.748 a favor de Héctor de Jesús Villada Valencia.*

***TERCERO. CONDENAR*** *a la sociedad accionada a reconocer y pagar a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero: $7.566.535 a favor de José Alberto Bedoya, $3.159.340 a favor de Jesús Fernando Galvis Castaño, $2.257.657 a favor de Edgar García Toro, $5.469.383 a favor de Miguel Antonio Herrera, $4.538.418 a favor de José Reinel Quintero Vélez y $3.986.748 a favor de Héctor de Jesús Villada Valencia.*

***CUARTO. NEGAR*** *las pretensiones de Lisbed Ceballos Agudelo, José Vicente Ducuara Herrán y Héctor Fabio Osorio Arana*

***QUINTO. CONDENAR*** *en costas a la parte demandada en un 100% en favor de los señores Héctor de Jesús Villada Valencia, José Alberto Bedoya, José Reinel Quintero Vélez, Jesús Fernando Galvis Castaño, Miguel Antonio Herrera y Edgar García Toro.”.*

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta sede a la EEP S.A. ESP en un 100% a favor de *Héctor de Jesús Villada Valencia, José Alberto Bedoya, José Reinel Quintero Vélez, Jesús Fernando Galvis Castaño, Miguel Antonio Herrera y Edgar García Toro*.

**TERCERO. CONDENAR** en costas de ambas instancias en favor de las EEP S.A. E.S.P. a los señores *Lisbed Ceballos Agudelo, José Vicente Ducuara Herrán y Héctor Fabio Osorio Arana.*

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

Impedida